

**MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS PARA ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS
PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL NOMBRE; OBJETO; DOMICILIO; NACIONALIDAD Y DURACIÓN**

Artículo 1. Nombre de la Asociación Civil. La Asociación Civil se denominará (denominación de la Asociación__), misma que siempre se empleará seguida de sus siglas **A.C.** y estará sujeta a las reglas que establece el Código Civil vigente en el estado de Yucatán respecto a dicha modalidad, así como a la normatividad electoral en relación a su funcionamiento.

En esta denominación, bajo ninguna circunstancia se podrán utilizar nombres o alusiones vinculadas a partidos políticos nacionales o locales, o bien, a agrupaciones políticas nacionales o locales, ni podrán estar acompañadas de la palabra “partido” o “agrupación”.

Artículo 2. Objeto. La Asociación Civil (denominación) no perseguirá fines de lucro y su objeto será, de conformidad con lo establecido en el Código Civil vigente en el estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás normas aplicables, así como de apoyar a (nombre de la o el ciudadano interesado) en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a celebrarse en el Estado de Yucatán, en los siguientes rubros:

I. En el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato(a) independiente al cargo de (cargo por el que el o la aspirante pretende postularse__) por el principio de mayoría relativa:

- a) Coadyuvar en el proceso de obtención de respaldo ciudadano de la o el aspirante a candidato(a) independiente, en cumplimiento a los lineamientos que determine el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- b) Administrar el financiamiento para las actividades de aspirante a candidato(a) independiente, o en su caso, de candidato(a) independiente, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable;
- c) Rendir los informes de ingresos y egresos relativos a los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; y
- d) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normatividad aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

II. En el proceso de obtención del voto en periodo de campaña electoral:

- a) Administrar el financiamiento público que reciba el candidato(a) independiente, de conformidad con la normatividad electoral, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- b) Administrar el financiamiento privado que obtenga el candidato (a) independiente para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y
- c) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

Artículo 3. Domicilio. El domicilio de la Asociación Civil será el inmueble ubicado en (calle, número, colonia, municipio, código postal), en el Estado de Yucatán.

Artículo 4. Nacionalidad. La Asociación Civil se constituye bajo los preceptos de las leyes mexicanas vigentes y dada la calidad de sus asociados, por disposición legal será mexicana, convenido así en los términos del artículo 2º, fracción VII, de la Ley de Inversión Extranjera. En caso de contravención de dicha disposición, dará origen a la declaración anticipada para la liquidación de la Asociación Civil de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 5. Duración. La duración de la Asociación Civil (denominación de la Asociación), se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato (a) independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y será liquidada una vez concluido el proceso electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA CAPACIDAD Y PATRIMONIO.

Artículo 6. Capacidad. La Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto, quedando autorizada a efectuar los actos, trámites, gestiones y peticiones que sean necesarios y/o convenientes para ello, debiendo sujetar dichas actuaciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás normas aplicable.

Artículo 7. Patrimonio. El patrimonio de la Asociación Civil está formado por:

- a) Las aportaciones efectuadas a favor de la o el aspirante a candidato (a) independiente, o en su caso a la o el candidato (a) independiente, en forma libre y voluntaria por personas físicas, de conformidad con la normatividad electoral;
- b) Las aportaciones que realicen los asociados con motivo de su constitución;
- c) El financiamiento público que corresponde al candidato (a) independiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y
- d) Cualquier otro ingreso lícito, acorde al fin del objeto y conforme a su naturaleza jurídica, permitido por las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás normas aplicables.

Artículo 8. El patrimonio de la Asociación Civil será destinado única y exclusivamente a los fines propios de su objeto social, quedando prohibido otorgar beneficios sobre los apoyos o estímulos públicos que recibe, así como del remanente, a institución alguna o a sus integrantes, a personas físicas o entre sus asociados, debiendo cumplirse en todo momento con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización aplicable.

Artículo 9. La Asociación Civil no podrá integrar a su patrimonio bienes inmuebles, ni aportaciones económicas provenientes de los sujetos previstos como prohibidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en sus artículos 54, fracción IV; 68, fracción VI; 76 y demás relativos y aplicables. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

Artículo 10. Respecto a las aportaciones que reciba de persona ajena a la Asociación Civil, se respetarán invariablemente los topes y límites establecidos por los órganos o autoridades electorales competentes con fundamento en las leyes en la materia. La administración del patrimonio se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y demás legislación y reglamentación aplicable.

Artículo 11. La Asociación Civil llevará la contabilidad y registro de operaciones realizadas con el financiamiento que reciba por conducto del encargado de la administración o de su representante legal, de tal manera que será responsable de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral.

Artículo 12. La o el aspirante a candidato(a) independiente o, en su caso, la o el candidato(a) independiente, al término de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, y/o de la campaña electoral respectiva, deberá presentar ante la autoridad electoral correspondiente un informe por escrito dentro de los plazos señalados en el Reglamento de Fiscalización, el cual contendrá un balance general de los ingresos y egresos aplicados. Asimismo, deberá presentarlo cuando se dé por terminada en forma anticipada la participación en el proceso electoral.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS ASOCIADOS.

Artículo 13. Asociados. Serán asociados, cuando menos, la o el aspirante a candidato(a) independiente, dependiendo de la elección de que se trate, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos, quienes gozarán de los derechos y obligaciones establecidos en el presente estatuto.

Artículo 14. Las y los Asociados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas a las que convoque la Asociación Civil;
- b) Ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la Asociación Civil;
- c) Proponer planes, iniciativas y proyectos para la realización del objeto social;
- d) Participar en todos los actos relacionados con el objeto social; y
- e) Las demás que la legislación electoral les atribuya.

Artículo 15. Son obligaciones de las y los Asociados:

- a) Hacer posible la realización de los objetivos de la Asociación Civil;
- b) Asistir a las Asambleas a que fueran convocadas(os);
- c) Cumplir con las determinaciones de la Asamblea;
- d) Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea;
- e) Atender requerimientos de las autoridades electorales conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y
- f) Todas aquellas que fueran necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación Civil.

Artículo 16. Las y los Asociados dejarán de serlo en los casos de renuncia voluntaria, por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, por muerte y demás casos que determinen los estatutos. Ningún Asociado podrá ser excluido de la Asociación Civil sino mediante el voto de la mayoría de las y los asociados y por causa grave a juicio de los mismos(as), o por perder o carecer de los requisitos mínimos necesarios para ser Asociado(a).

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS(AS)

Artículo 17. La Asamblea General ejercerá el poder supremo de la asociación, estará integrada por todos(as) las y los asociados, y tendrá facultades para resolver sobre:

- a) La admisión o exclusión de las y los asociados;
- b) La disolución de la asociación cuando se haya alcanzado su objeto social y se hayan cumplido todas las obligaciones derivadas de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- c) La política general para la organización interna y funcionamiento de la asociación;
- d) Los reglamentos internos de la propia asociación;
- e) La aprobación de reformas a los presentes Estatutos, y
- f) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y los presentes estatutos.

Artículo 18. Las reuniones de la Asamblea General de la asociación serán ordinarias y extraordinarias. La Asamblea General sesionará de forma ordinaria una vez al mes dentro de los cinco primeros días del mes correspondiente, en el domicilio de la asociación, previa convocatoria de la Junta Directiva, que deberá entregarse a las y los asociados con al menos dos días de anticipación. También podrá sesionar de manera extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva. La convocatoria deberá contener la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día. La asamblea podrá sesionar cuando exista la mayoría y de no lograrse quórum, se expedirá una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea sesionará cualquiera que sea el número de asociados(as) que concurran, y sus decisiones serán válidas y obligarán a las y los ausentes y disidentes. En las asambleas generales cada asociado(a) tendrá derecho a voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los miembros presentes. En caso de empate la Presidencia de la asamblea tendrá voto de calidad.

De cada asamblea deberá levantarse el acta correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 19. La asociación será administrada por una Junta Directiva, la cual estará integrada por la o el aspirante a candidato(a) propietario(a), que ocupará la Presidencia de la Junta, la o el representante legal, que fungirá como Secretario y por la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente, quien asumirá la Tesorería de la Asociación.

Las y los aspirantes a candidatos(as) independientes y, en su caso, las y los candidatos(as) independientes registrados, serán responsables solidarios, junto con el encargado de la administración de los recursos, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.

Artículo 20. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar los actos necesarios para cumplir con el objeto de la asociación;
- b) Aprobar los gastos de la asociación, conforme a lo establecido en la normatividad electoral aplicable;
- c) Resolver las controversias entre las y los integrantes de la asociación, y
- d) Formular los programas de acción relativos a su objeto.

Artículo 21. Son facultades y obligaciones de la Presidencia de la Junta Directiva:

- a) Convocar a reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- b) Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- c) Vigilar que el presente estatuto sea debidamente observado por las y los asociados, y
- d) Atender requerimientos de las autoridades electorales.

Artículo 22. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de la Junta Directiva:

- a) Fungir como secretario(a) de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- b) Vigilar el cumplimiento de los estatutos de la asociación;
- c) Convocar junto con la Presidencia a reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- d) Apoyar en sus atribuciones a la Presidencia de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- e) Autorizar con su firma los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- f) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General, y
- g) Representar legalmente a la asociación.

Artículo 23. Son facultades y obligaciones de la Tesorería de la Junta Directiva:

- a) Vigilar que la aplicación de los recursos de la asociación se realice de conformidad con las normas legales aplicables;
- b) Administrar el patrimonio de la asociación;
- c) Realizar los egresos de la asociación de conformidad a lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la reglamentación aplicable;
- d) Controlar y administrar los recursos financieros relacionados con el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos(as) independientes;

- e) Controlar y administrar los recursos financieros relacionados con el financiamiento público y privado de las y los candidatos(as) independientes, y
- f) Preparar y presentar los informes que establezcan las leyes generales y estatales correspondientes, así como los que en ejercicio de sus atribuciones le requieran las autoridades electorales competentes.

Artículo 24. Para que se considere válidamente reunida la Junta Directiva se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus determinaciones se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo a la Presidencia el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 25. La Junta Directiva se reunirá cada vez que sea convocada por la Presidencia o la Secretaría; dicha convocatoria deberá hacerse con al menos un día de anticipación a la fecha de la celebración, indicando la fecha, hora y lugar en donde se celebrará la reunión, así como el orden del día respectivo.

Artículo 26. Las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General serán presididas por su Presidente(a). De toda reunión el Secretario(a) levantará acta y asentará los acuerdos tomados en un libro que para tal efecto lleve.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 27. La representación legal de la asociación en cada uno de los actos en los que participe recaerá en la o el Secretario de la Junta Directiva, quien tendrá las más amplias facultades para celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tiendan al desarrollo y cumplimiento del objetivo social para el que se constituye la presente asociación, inclusive aquellos llamados de riguroso dominio, con todas las facultades de un apoderado(a) general para ejercer cualquier tipo de actos judiciales, incluyendo pleitos y cobranzas, de dominio y de administración de bienes, así como cualquiera otro que requiera de poder o cláusula especial, en concordancia con los términos contemplados en los artículos 2554 y 2587 del Código Civil Federal, 1710 del Código Civil del Estado de Yucatán, así como los correlativos del lugar en donde se ejercite, ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales, ya sean civiles, administrativas, penales, del trabajo, o electorales, así como ante toda clase de organismos y de personas físicas o morales, públicas o privadas, gozando además de los siguientes poderes y facultades especiales:

- a) Poder general para apertura de cuentas bancarias.
- b) Poder para suscribir y otorgar toda clase de títulos de crédito en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y
- c) Poder para otorgar y revocar poderes generales y especiales.
- d) Poder para llevar a cabo, en nombre y representación de la sociedad, el trámite de solicitud y obtención del Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada de la sociedad ante el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2554 del Código Civil Federal y 1710 del Código Civil del Estado de Yucatán, a continuación se transcriben el texto de ambos preceptos, cuyo tenor literal de ambos es el siguiente:

Artículo 2554 del Código Civil Federal:

Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Artículo 1710 del Código Civil del Estado de Yucatán:

Artículo 1710.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer acto de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA CUENTA BANCARIA APERTURADA

Artículo 28.- Se deberá tener una cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, la cual será utilizada para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. En dicha cuenta únicamente se deberán depositar las aportaciones respectivas y mediante ella se realizarán todos los egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y, en su caso, de campaña. Para tal fin, todo egreso efectuado deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, debiendo expedirse los comprobantes que los amparen a nombre del o la aspirante y de la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, y constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y/o de campaña.

Artículo 29.- El o la aspirante o candidato(a) independiente propietario(a) y la tesorería de la Asociación serán responsables solidarios del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano y/o de campaña, así como de la presentación de los informes en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 30. Las y los constituyentes de la Asociación manifiestan su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral y/o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**CAPÍTULO OCTAVO
DEL RÉGIMEN FISCAL**

Artículo 31. La Asociación gozará del mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, con fundamento en los artículos 368, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 42 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

Artículo 32. Disolución. La disolución de la Asociación se llevará a cabo en los siguientes supuestos:

- a) Por acuerdo de los miembros asociados(as) que para el efecto sean convocados(as) legalmente;
- b) Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida;
- c) Por el cumplimiento del objeto social; o
- d) Por resolución judicial.

La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral Local ordinario o extraordinario, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la legislación electoral y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma. Para efectos de lo anterior, la Asociación Civil, deberá solicitar autorización al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo 33. El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con las siguientes bases generales:

- a) Una vez decretada la disolución de la Asociación Civil, la Asamblea nombrará dentro de las y los asociados a uno o varios liquidadores, los cuales para liquidar a ésta, gozarán de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la Asamblea correspondiente.
- b) En el caso de que la Asociación Civil no hubiere contado con financiamiento público en su patrimonio, la o el liquidador o liquidadores(as), en su caso, deberán cubrir en primer lugar las deudas con las y los trabajadores que en su caso hubieren contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, aquellas que mantuvieran con proveedores y, posteriormente, aplicar reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.
- c) Para el caso de que la Asociación Civil no hubiere utilizado la totalidad del financiamiento público que le hubiese sido otorgado al candidato(a) independiente para gastos de campaña, una vez que sean cubiertas las deudas con las y los trabajadores que en su caso hubieren contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con los proveedores, si aún quedasen bienes o recursos remanentes, deberá reintegrarse en los términos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

CAPÍTULO DÉCIMO
PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Artículo 34. Para el caso de conflicto, la Asociación Civil y sus asociados(as) integrantes acuerdan expresamente someterse a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales que sean competentes en la Ciudad de Mérida, Yucatán, renunciando al efecto a todo fuero al que por razón de sus domicilios presentes o futuros pudieran someterse.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
ACATAMIENTO NORMATIVO

Artículo 35. Las cláusulas que anteceden constituyen los Estatutos de la Asociación Civil y en lo no previsto en los mismos, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán y las demás legislaciones Federal y Estatales que sean aplicables, así como los ordenamientos legales y lineamientos que emitan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes estatutos entraran en vigor, una vez que sea constituida la Asociación Civil.

SEGUNDA.- Se autoriza a la o al C. (nombre de quien ocupe la secretaría), en su carácter de representante legal de la asociación, para que realice los trámites necesarios para el registro de la presente asociación.